>Ayuntamiento Torrelavega<

ORDENANZA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES
NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA ENERGIA

ORDENANZA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA ENERGIA 1

***CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES* 3**

ARTÍCULO 1. APLICACIÓN. 3
ARTÍCULO 2. OBJETIVOS. 3
ARTÍCULO 3. OBLIGATORIEDAD. 3
ARTÍCULO 4. INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INCLUIDAS. 4

CAPÍTULO 2. NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIÓN ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO 4

ARTÍCULO 5. PLANEAMIENTO URBANO. 4
ARTÍCULO 6. LÍMITES. 5
ARTÍCULO 7. LÍMITES. 6
ARTÍCULO 8. LOCALES MUSICALES. 8

SECCION 4ª. NIVELES MAXIMOS DE VIBRACION 8

ARTÍCULO 9. LÍMITES. 8

CAPÍTULO 3.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA 9

ARTÍCULO 10. DISPOSICIONES GENERALES. 9
ARTÍCULO 11. CONDICIONES GENERALES. 9
ARTÍCULO 12. ACTIVIDADES AFECTADAS POR EL R. A .M. I. N. P. 10
ARTÍCULO 14. GENERALIDADES. 14
ARTÍCULO 15. FLUIDOS. 15
ARTÍCULO 16. PROHIBICIONES. 15
ARTÍCULO 17. CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES. 16
ARTÍCULO 18. GENERALIDADES. 16
ARTÍCULO 19. EXCEPCIONES. 16

ARTÍCULO 20. LÍMITES. 17
ARTÍCULO 21. TUBOS DE ESCAPE. 17
ARTÍCULO 22. MECANISMO DE CONTROL. 18
ARTÍCULO 23. GENERALIDADES. 18
ARTÍCULO 24. ACTIVIDAD HUMANA. 18
ARTÍCULO 27. APARATOS DOMÉSTICOS. 20
ARTÍCULO 28. MANIFESTACIONES POPULARES. 20
ARTÍCULO 29. OTRAS ACTIVIDADES. 20
ARTÍCULO 30. OBRAS DE CONSTRUCCIÓN. 20
ARTÍCULO 31. CARGA Y DESCARGA. 21
ARTÍCULO 32. APLICACIÓN. 21
ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES REGULADAS. 21
ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LAS ALARMAS. 22
ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN. 22
ARTÍCULO 36. OBLIGACIONES PARA TITULARES Y/O RESPONSABLES DE ALARMAS 23

CAPÍTULO 4.- MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL 26

ARTÍCULO 38. CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDA. 26
ARTÍCULO 39. DETERMINACIÓN DEL NIVEL SONORO. 26
CAPÍTULO 5.- MEDICIÓN DE VIBRACIONES. 37
ARTÍCULO 42. DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS. 38
CAPÍTULO 6.- INFRACCIONES 38
ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. 38
ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES. 38
ARTÍCULO 45. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. 40
ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES. 40
ARTÍCULO 47. DISPOSICIONES GENERALES. 41

CAPÍTULO 7.- SANCIONES 43

ARTÍCULO 48. SANCIONES. 43
ARTÍCULO 49. GRADUACIÓN. 44
ARTÍCULO 50. PRECINTADO INMEDIATO. 44
CAPÍTULO 8.- RESPONSABILIDADES. 45
ARTÍCULO 51. PROPIETARIOS Y TÉCNICOS. 45
DISPOSICIONES ADICIONALES 45
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 45
DISPOSICIÓN FINAL 46

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Aplicación.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones dentro del Término Municipal de Torrelavega.

Artículo 2. Objetivos.

Establecimiento de unas normas y condiciones que permitan al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 3. Obligatoriedad.

1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso que comporte la producción de ruidos y vibraciones calificados de molestos.

2.- Son exigibles mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes generales de ordenación urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como base de las medidas correctoras exigibles, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3.- Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de directo y obligado cumplimiento. Respecto de las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias que se desarrollan al efecto.

4.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Título quedarán sujetos al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 4. Instalaciones y actividades incluidas.

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2.- El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior, mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión de informe técnico realizado por organismo o técnico competente.

CAPÍTULO 2. NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIÓN ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

SECCIÓN 1ª. CRITERIOS GENERALES DE PREVENCION

Artículo 5. Planeamiento Urbano.

1.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2.- En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse:

a) Organización del tráfico en general.
b) Transportes colectivos urbanos.
c) Recogida de residuos sólidos.
d) Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanatorios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos).
e) Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).
g) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
h) Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueran necesarias.

SECCIÓN 2ª. NIVELES MAXIMOS DE RUIDO EN EL MEDIO EXTERIOR

Artículo 6. Límites.

1.- La intervención municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en el presente Título.

2.- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

a) Areas sanitarias:

Entre las 8 y las 21 horas 45 dB (A).
Entre las 21 y las 8 horas 35 dB (A).

b) Zonas y polígonos industriales y de almacenes:

Entre las 8 y las 22 horas 70 dB (A).
Entre las 22 y las 8 horas 55 dB (A).

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y las 22 horas 65 dB (A).
Entre las 22 y las 8 horas 55 dB (A).

d) Areas urbanas y residenciales:

Entre las 8 y las 22 horas 55 dB (A).
Entre las 22 y las 8 horas 45 dB (A).

3.- Estos horarios se entienden sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran autorizarse.

Por razones de la organización de actos de especial proyección oficial o significación ciudadana, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles establecidos.

4.- Queda igualmente prohibida la transmisión desde el interior de los recintos cerrados al ambiente exterior de niveles sonoros que superen los niveles indicados en el artículo 6.2. de la presente Ordenanza.

5.- La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 mts. de la fachada o línea de propiedad de las actividades en que se originen las emisiones sonoras.

6.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, supere el valor del nivel sonoro límite establecido en los artículos 6 y 7, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente el límite autorizable.

7.- En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites autorizados se aumentarán en + 5 dB (A).

8.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razón de analogía o equivalencia.

9.- En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en + 5 dB (A). A estos efectos regirá la clasificación viaria vigente. Esta corrección no se aplicará en las zonas comerciales o industriales.

10.- La referencia de las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el Plan Urbanístico del municipio o en las ordenanzas municipales de la edificación.

11.- Las condiciones para la medición de ruido en el ambiente exterior serán las indicadas en la Norma U.N.E. 70.022.081, o normas que la sustituyan. El método de medida se detalla en el artículo 41.

SECCIÓN 3ª. NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO EN EL MEDIO INTERIOR.

Artículo 7. Límites.

1.- En los locales interiores de una edificación, los niveles sonoros expresados en dB (A) que no deberán sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de las mismas, serán los reflejados por la tabla siguiente, en función de la zonificación, tipo de local y horario, una vez deducido el ruido de fondo y a excepción de los ruidos procedentes del tráfico.

Niveles máximos de ruido aéreo en el interior del edificio.

TIPO DE EDIFICIO	LOCAL	DIA (8-22)	NOCHE (22-8)

Viviendas, uso residencial	Dormitorios	38	28
	Resto vivienda	40	35
	Zonas comunes	50	40
Sanitarios	Zonas estancia	45	30
	Dormitorios	30	28
	Zonas comunes	50	40
Docentes	Aulas	40	30
	Sala de lectura	35	30
	Zonas comunes	50	40
Administrativos y oficinas	Despachos prof.	40	--
	Oficinas	45	--
	Zonas comunes	50	--
Comercial		50	45
Industrial		60	60

2.- Las correcciones a aplicar a los valores admisibles dados en la tabla serán los contemplados en los puntos 3, 7, 8, 10 y 11 del artículo anterior.

3.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica cuyo nivel de emisión sonoro exceda de 70 dB (A), desde las 8 a las 22 horas, y de 50 dB (A) las restantes.

4.- Los ruidos originados por impacto, que se produzcan con carácter esporádico, no podrán sobrepasar en más de 5 dB (A) los establecidos en la tabla de niveles máximos de ruido aéreo en el interior del edificio, en cada caso. Durante el proceso de medición, se emplearán los siguientes parámetros: constante de integración FAST, parámetro de medición MAXL, o mediante el

parámetro de medición IMPULSE, siendo el tiempo de medición el necesario para analizar el suceso.

Artículo 8. Locales musicales.

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (Discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB (A) en ningún punto del local destinado a uso de clientes, excepto si en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

SECCION 4ª. NIVELES MAXIMOS DE VIBRACION

Artículo 9. Límites.

1.- Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo "A" de la norma ISO-2631-2.

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla siguiente:

Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s2).

Estándares limitadores para la transmisión de vibraciones.

Situación	**Coeficiente K**	
	Horario	Vibraciones continuas curva base
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día Noche	1 1
Viviendas y residenciales	Día Noche	2 1,4
Oficinas	Día Noche	4 4

Almacenes y comercios	Día Noche	8 8

2.– A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán las curvas base que se especifican en el gráfico detallado a continuación.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

CAPÍTULO 3.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

SECCIÓN 1ª.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 10. Disposiciones generales.

1.– En los edificios de nueva planta, las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación con carácter general, serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de la Edificación, condiciones Acústicas, NBE-CA-88, las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

2.– Cuando la primera planta de la edificación está destinada a uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones, el aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo exigible al forjado horizontal separador será de 56 dB (A), según tabla 3.7. del Anexo III de la NBE-CA-88.

3.– Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumplan con lo dispuesto en el capítulo 2 de esta Ordenanza.

SECCIÓN 2ª.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Artículo 11. Condiciones generales.

Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados para cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido son las siguientes:

1.– Tanto la producción como la transmisión de los ruidos y las vibraciones originadas en las actividades destinadas a usos industriales, talleres, almacenes, oficinas, comerciales,

establecimientos públicos, deportivas y educativas, deberán ajustarse a los límites establecidos en el Capítulo 2 de la presente Ordenanza.

2.– Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojan actividades industriales, comerciales y de servicios, deberán disponer de capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, incluso, si fuera necesario, dispondrán de un sistema de aireación o ventilación inducida o forzada, que permita el cierre de los huecos, ventanas y puertas existentes o proyectados.

3.– En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por las prescripciones de esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas, con independencia de las exigidas por la NBE-CA-88.

4.– Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y otro recinto contiguo deberán, mediante el tratamiento de insonorización apropiado, garantizar los niveles de aislamiento acústico mínimos necesarios para garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 7.

5.– El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar un nivel de aislamiento mínimo global al ruido aéreo de 33 dB (A) durante el funcionamiento de dicho foco de ruido y, en todo caso, el aislamiento acústico suficiente para garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 6.

6.– Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

7.– El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco emisor. En relación con el punto 4, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo 2. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles exigidos en el Capítulo 2.

Artículo 12. Actividades afectadas por el R. A .M. I. N. P.

1.– En los proyectos de instalación de actividades afectadas por el R. A M. I. N. P., no incluidas en el artículo 13, se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

Este estudio desarrollará como mínimo los aspectos que se establecen en los siguientes apartados.

2.– En el caso de ruido aéreo:
a) Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.
b) Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción de ruido de la actividad, señalando los límites de ruido legalmente admisibles para esa zona.
c) Valoración en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.
d) Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.
e) Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

3.– En el caso de ruido estructural por vibraciones:
a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto de las viviendas.
b) Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales, carga y frecuencia, niveles de emisión acústicos de éstas a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
c) Descripción de las medidas correctoras y antivibrador seleccionado, medidas y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.
d) Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

4.– En el caso de ruido estructural por impactos:

a) Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.

b) Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.
c) Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.
d) Detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.

5.– En las actividades destinadas a uso industrial, el anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo de bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

6.– Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectadas con máquinas que tengan órganos en movimiento estarán provistos de dispositivos

que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

7.– Finalizadas las obras, no podrán ponerse en funcionamiento las actividades sin que previamente se gire visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente para comprobar si se han adoptado las medidas correctoras exigidas en la licencia y que figuran en el proyecto.

A tal efecto, los promotores deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, aportando certificaciones que acrediten que en la ejecución de la obra o instalación se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia, así como la debida ejecución e idoneidad de los elementos e instalaciones visibles y ocultas.

Artículo 13. Licencia para establecimientos públicos y actividades con emisión musical

1.– Para conceder licencia de instalación de una actividad destinada al uso de establecimiento de pública concurrencia, o con equipos musicales, o bien que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se requiera en cada caso, será preciso presentar anexo al proyecto con estudio específico realizado por técnico competente, mediante el que se describan además de los exigidos en el artículo 12 los siguientes aspectos concretos:

a) Los niveles de emisión a tener en cuenta para el cálculo de los proyectos de aquellas actividades que se mencionan en el Anexo II serán:

– Grupo A....85 dB (A).
– Grupo B....95 dB (A).
– Grupo C....105 dB (A).

b) Descripción del equipo musical, su potencia acústica y gama de posibles frecuencias de uso.

c) Altavoces, su número y ubicación, así como descripción de medidas correctoras contempladas referidas a direccionalidad, sujeción, etc.

d) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico general propuesto, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de respuesta en las distintas gamas de frecuencia y absorción acústica posible.

e) Señalamiento y cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento, evidenciando el cumplimiento de la presente Ordenanza.

2.– Deberán adoptase además las siguientes medidas:

a) Instalación de suelo flotante, si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior. Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno

firme se admitirá la desolarización del paramento horizontal del vertical, especialmente en los pilares, para las actividades incluidas en el grupo A del Anexo II.

b) Instalación de doble(s) pared(es) lateral(es) flotante(s) desolarizada(s).

c) Instalación de techo(s) acústico(s) desconectado(s) mecánicamente del forjado inmediatamente superior.

d) En las actividades incluidas en los grupos B y C del Anexo II de la Ordenanza, con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior de las actividades, será obligatoria la instalación de un sistema de doble puerta con vestíbulo cortavientos. Las puertas de este sistema se instalarán en planos perpendiculares y a una distancia mínima de dos metros entre sus ejes de giro. En los casos de imposibilidad material de ejecución deberá justificarse una variante al sistema regulado garantizándose idéntica eficacia con la medida correctora aplicada. Estos locales deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de un sistema de aireación o ventilación inducida o forzada que permita el funcionamiento de los mismos en las condiciones mencionadas.

e) Las actividades incluidas en el grupo A del Anexo II podrán excepcionalmente desarrollarse con puertas o ventanas abiertas, siempre que no se produzca ninguna clase de emisión sonora musical o cualquier otra de índole molesto que supere los límites establecidos en el capítulo 2, y todo ello sin perjuicio de que el establecimiento deberá estar en disposición del sistema de aireación o ventilación inducida o forzada que garantice las adecuadas exigencias ambientales y de confortabilidad.

3.– Finalizadas las obras, no podrán ponerse en funcionamiento las actividades sin que previamente se gire visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente, para comprobar si se han adoptado las medidas correctoras exigidas en la licencia y que figuran en el proyecto.

A tal efecto, los promotores deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, acompañando certificaciones que acrediten que en la ejecución de la obra o instalación se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia, así como la debida ejecución e idoneidad de los elementos e instalaciones, visibles y ocultos.

4.– Los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición, consistente en la reproducción en el local de un ruido con fuente de ruido rosa, y medición en la vivienda más afectada, debiendo garantizarse un aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo de 57 dB (A) para las actividades encuadradas en el grupo A del Anexo II, 67 dB (A) para las encuadradas en el grupo B del Anexo II, y 77 dB (A) para las encuadradas en el grupo C del Anexo II, si se ha de funcionar entre las 22,00 y las 8,00 horas, aunque sea de forma limitada.

5.– Los requisitos establecidos en el apartado 2.a), 2.b), y las exigencias de aislamiento requeridas en el apartado 4 del presente artículo, no serán exigibles para aquellos establecimientos del grupo A cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las 8 y las 22 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión e hilo musical, inexistencia de ruidos de impacto significativos y elementos sin producción de vibraciones ponderables, con niveles de emisión sonora máximos de 75 dB (A), disponiendo de un aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo de 50 dB (A).

6.– Se comprobará además del ruido de origen musical, el producido por otros elementos del local, tales como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no podrá rebasar los límites fijados en el capítulo 2.

SECCIÓN 3ª.- MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 14. Generalidades.

Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido y vibraciones a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados:

1.– No podrá colocarse directamente ninguna máquina, soporte de las mismas u órgano en movimiento de cualquier instalación en/o sobre paredes medianeras, techos y forjados de separación de recintos u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a las viviendas sea suficiente.

2.– El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrán en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados (cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos).

3.– La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este título, podrá reducirse la mencionada distancia.

4.– Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 mts. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

5.– Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas con órganos de movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

6.– Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

7.– No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Artículo 15. Fluidos.

1.– Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.– La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido, conductos, tuberías, etc., se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.– Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

4.– En los circuitos de agua se evitará la producción de los “golpes de ariete” y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 16. Prohibiciones.

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:

a) En las vías públicas y/o en las actividades, la presencia o el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en los edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en el capítulo 2.

b) Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, que originan en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles superiores a los límites regulados en el Capítulo 2.

c) El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites establecidos en el Capítulo 2.

Artículo 17. Circunstancias excepcionales.

Excepto en casos excepcionales, se prohibe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCIÓN 4ª.- RUIDOS DE VEHÍCULOS.

Artículo 18. Generalidades.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 19. Excepciones.

1.– Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2.– Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 20. Límites.

1.– El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 2 dB (A) los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.

2.– Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación aparecen recogidos en el anexo III, y reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos, y decretos que lo desarrollen ("B.O.E." 18-V-82 y 22-VI-83).

3.– En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche. Se consideran las zonas que soporten un nivel debido al tráfico rodado que alcance valores de nivel continuo equivalente (Leq) superior a 55 dB (A) durante el período nocturno y 65 dB (A) durante el período diurno.

4.– Se prohibe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 21. Tubos de escape.

1.– El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2.– Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohibe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre" y también de éstos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3.– Igualmente se prohibe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en este título.

Artículo 22. Mecanismo de control.

1.– Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán por los servicios municipales los procedimientos de medición establecidos en los Reglamentos 41 y 51 señalados en el punto 2 del artículo 20.

2.– La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario precisos para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo dentro de los (15) días desde que se formulara la denuncia, se presumirá la conformidad del propietario.

3.– Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

SECCIÓN 5ª.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 23. Generalidades.

1.– La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia (plazas, jardines, parques, etc.) o en el interior de los edificios no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.– Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno por:

a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos en general.

d) Los aparatos domésticos, electrodomésticos, etc.

Artículo 24. Actividad humana.

En relación con los ruidos del apartado 2.a) del artículo anterior, queda prohibido:

1.– Emitir ruidos molestos, tales como gritos, voces, en espacios públicos o desde vehículos, especialmente en horario nocturno.

2.– Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las 22 hasta las 8 horas, producido por trabajos y reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 25. Animales domésticos.

Respecto a los ruidos del apartado 2.b) del artículo 23, se prohibe desde las 22 hasta las 8 horas dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso y tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos. De forma general, deberán adoptar las preocupaciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario.

Artículo 26. Instrumentos musicales.

Con referencia a los ruidos del apartado 2.c) del artículo 23, se establecen las prevenciones siguientes:

1.– Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 7.

2.– Se prohibe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia, como plazas y parques, entre otras, accionar aparatos de radio o televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o actividades análogas cuando superen los máximos autorizados por el artículo 7. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

3.– Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto anteriormente y deberán atenerse a lo establecido en el artículo 7.

4.– Con carácter general, se prohibe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Esta prohibición no regirá en casos de alarma, urgencia, interés general o especial significación ciudadana, pudiendo ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal.

Artículo 27. Aparatos domésticos.

Con referencia al ruido del apartado 2.d) del artículo 23, se prohibe la utilización desde la 22 hasta las 8 horas de cualquier aparato o instalación doméstica, como es el caso de lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 7.

Artículo 28. Manifestaciones populares.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubs o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de autorización expresa de la Alcaldía, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señalada para solicitar autorización gubernativa.

Artículo 29. Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

SECCIÓN 6ª.- TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.

Artículo 30. Obras de construcción.

1.– Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a 5 mts. de distancia niveles sonoros superiores a 90 db (A), medidos en la forma expresada en el artículo 41 de esta Ordenanza, salvo que la determinación y limitación de la potencia acústica de la maquinaria esté afectada por lo establecido en el R. D. 245/89, a cuyo fin se adoptarán las medidas pertinentes.

2.– Si excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión sonora superior a 90 dB (A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

3.– Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligros, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los niveles sonoros que deberán cumplirse.

Artículo 31. Carga y descarga.

1.– Se prohiben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2.– La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

3.– Queda excluida de esta prescripción la recogida de residuos sólidos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

SECCIÓN 7ª.- SISTEMAS DE ALARMA.

Artículo 32. Aplicación.

1.– Se regula en esta sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 33. Actividades reguladas.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta sección las siguientes actividades:

a) Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

b) Todas las sirenas de vehículos, ya sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 34. Clasificación de las alarmas.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

a) Grupo 1: Las que emiten al ambiente exterior.

b) Grupo 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes de su uso público compartido.

c) Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para el control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a ese fin.

Artículo 35. Autorización.

1.– La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

2.– A fin de que la Administración Municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos.

a) Para sirenas:

– Licencia Municipal.
Copia del permiso de circulación del vehículo donde se instalará la sirena.
– Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con especificación del fabricante o facultativo, donde se indicarán los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.
– Lugar de estacionamiento del vehículo, en su caso, mientras permanezca a la espera de servicio.

b) Para alarmas de edificios y bienes:

– Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los cuales se pretende instalar.

– Planos a escala 1:100 de los locales o inmuebles, con clara indicación de la situación del elemento emisor.

– Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el responsable una persona jurídica, se deberá acompañar, además, copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.

– Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados para la instalación de sirenas.

– Dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación e indique los procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o funcionamiento anormal del sistema.

c) Para alarmas de vehículos:

– Copia del permiso de circulación del vehículo y nombre, dirección postal y teléfono del responsable de la desconexión.

– Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de niveles de emisión máxima de cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.

Artículo 36. Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir o hacer cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

1.– Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2.– Se prohibe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

a) Excepcionales: Serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias: Serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones con expresión del día y la hora en que se realizarán.

3.– Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonales y bitonales.

4.– Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

a) La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizarán de manera que no deteriore su aspecto exterior.

b) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.

c) Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio.

d) Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo total, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, y en estos casos se autorizará la emisión de destellos luminosos.

e) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5.– Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.

b) Se autorizarán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.

c) Si terminado el ciclo total no se hubiere desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

d) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6.– Para las alarmas de grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros trasmitidos por su funcionamiento a los locales colindantes no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 37. Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas.

Los titulares y/o responsables de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.– Queda prohibido el uso de sirenas en las ambulancias tradicionales y sólo se autorizarán los avisos luminosos.

2.– Se prohibe la utilización de sistemas de alarma en ambulancias medicalizadas, siempre que transporten enfermos.

3.– Los vehículos ambulancia dotados de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso.

4.– Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales, frecuenciales) siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.

5.– El nivel sonoro máximo autorizado para ese tipo de sirenas es de 95 dB (A) medidos a 7,50 mts. del vehículo que las tenga instaladas.

6.– Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dB (A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km./h., volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

7.– Los sistemas múltiples que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

8.– Sólo será autorizada la utilización de las sirenas del vehículo cuando se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones hasta el lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y, desde su base al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las medicalizadas.

9.– Se prohibe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a base y durante los desplazamientos rutinarios.

10.– Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en marcha la sirena en períodos no mayores de diez segundos por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

11.– Todo vehículo ambulancia deberá disponer de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema consiste en dos pilotos luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal manera que, incluso con los destellos luminosos en funcionamiento, permita su fácil e inequívoca identificación.

Cuando el vehículo preste servicio de recogida de enfermo o accidentado deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul, que cambiará a rojo para el trayecto desde el lugar de recogida al centro sanitario correspondiente.

En todos los demás casos llevará los pilotos apagados.

CAPÍTULO 4.- MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL

Artículo 38. Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.

1.– Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la IEC 651, tipo 1 ó 2.

2.– Para la medición de aislamiento acústico y del nivel de vibración, los sonómetros utilizados serán del tipo 1. Para la medición del nivel de ruido se podrán utilizar sonómetros del tipo 2.

3.– El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con las normas citadas en los apartados anteriores.

Artículo 39. Determinación del nivel sonoro.

1.– La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A [dB (A)], Norma UNE 21.314/75.

2.– No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

3.– El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicar otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo 40. Evaluación de los niveles de ruido. Generalidades.

1.– La evaluación de los niveles de ruido y puesta en estación de los equipos de medida se regirá por las normas que se detallan a continuación y en el artículo 41, en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición.

2.– La característica introducida en el equipo de medida (lento, rápido, estadístico, impulso, etc.) será en función de la variación de ruido respecto al tiempo. Cuando la lectura del sonómetro fluctúe menos de 3 dB (A) se situará el sonómetro en respuesta rápida; si fluctúa entre 3 y 6 dB (A) se pasará a respuesta lenta; si fluctúa más de 6 dB (A) se utilizará la característica estadística o en su caso la modalidad impulso.

3.– Se practicarán series de tres lecturas en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, con intervalos de un minuto y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie, siendo el parámetro de medición Leq o en su caso SPL.

4.– La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

5.– Al inicio y al final de cada medición, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición.

6.– La medición del aislamiento acústico exigido para las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la norma UNE 74-040 (“B.O.E.” número 242/88).

7.– Con el fin de ponderar y diferenciar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y la posible manipulación de dicha fuente. De este modo se consideran dos tipos de ruidos que presentan características comunes y que se definen:

a) Ruido Objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

b) Ruido Subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

8.– Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y las vibraciones, y a tal fin, las mediciones relativas al ruido objetivo se podrán hacer en presencia del responsable del foco ruidoso, previa citación, y las relativas al ruido subjetivo se practicarán sin el conocimiento del titular, sin perjuicio de que pueda ofrecerse al responsable del foco

ruidoso una medición en su presencia, de resultar posible. En todo caso, concluidas y analizadas las mediciones se entregará a los interesados copia del resultado de las mismas.

Artículo 41. Descripción específica de los métodos operativos empleados para realizar diversas mediciones acústicas.

A.– Nivel de Emisión de Ruido en el interior de un local donde funciona una o más fuentes sonoras.

1.– La medición del nivel de emisión en el ambiente interior se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.– Características ambientales: La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.
Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

3.– Puesta en estación del equipo de medida: En general y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 mts. del suelo y a 2 mts. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional, el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional, se fijarán tres estaciones a su alrededor formando ángulos de 120 grados.

En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.– Característica introducida: La característica de la medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme.....Rápido (FAST).
Ruido continuo-variable.....Lento (SLOW).
Ruido continuo-fluctuante.....Estadístico o Imp.
Ruido esporádico.....Lento (SLOW).

5.– Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos:

a) Ruido contínuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el Leq registrado.

El nivel de emisión en el ambiente interior de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interno

(N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

b) Ruido contínuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

c) Ruido contínuo-fluctuante: Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos. El nivel de emisión en el ambiente interior de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

d) Ruido esporádico: Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el MaxL registrado en el aparato de medida, o Imp. cuando proceda.

El nivel de emisión de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones.

B.– Nivel de Emisión de Ruido en el ambiente exterior.

1.– La medición del nivel de emisión en el ambiente exterior se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.– Características ambientales: Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de medida del equipo utilizado. Para la velocidad del viento superior a 3 m/s., se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

3.– Puesta en estación del equipo de medida: En general y siempre que las características superficiales lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 mts. del suelo y a 2 mts. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional, el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional, se fijarán tres estaciones a su alrededor formando ángulos de 120 grados.

En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.– Característica introducida: La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme.....Rápido (FAST).
Ruido continuo-variable.....Lento (SLOW).
Ruido continuo-fluctuante.....Estadístico o Imp.
Ruido esporádico.....Lento (SLOW).

5.– Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos:

a) Ruido continuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el Leq registrado.
El nivel de emisión de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

b) Ruido continuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.
c) Ruido continuo-fluctuante: Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.
El nivel de emisión en el ambiente interior de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

d) Ruido esporádico: Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el MaxL registrado en el aparato de medida, o Imp. cuando proceda.

El nivel de emisión en el ambiente exterior vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones.

C.– Nivel de Recepción de Ruido en el ambiente interior, con fuente de ruido en el local colindante.

1.– La medición del nivel de recepción en el ambiente interior se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.– Características ambientales: La medición se realizará con la (s) ventana (s) y puerta (s) cerrada (s), de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo el número de personas asistentes a la medición y si las características del equipo lo permiten, se desalojará totalmente el recinto donde se realiza la medición.

3.– Puesta en estación del equipo de medida: Se seleccionará una estación de medida que cumpla los requisitos siguientes:

a) Se situará el micrófono del equipo de medida a 1 metro de la pared del recinto y a 1,20 metros del suelo.

b) La selección se efectuará de modo que la estación de medida afecte a aquella pared que se estime fundamental en lo que a transmisión de ruido se refiere. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente la fachada).

c) Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora, tratando de localizar el punto de mayor presión acústica. Este movimiento se realizará a lo largo de 0,5 metros en cada sentido.
En el lugar donde se aprecie mayor intensidad acústica se fijará la estación de medida definitiva.

d) La situación del equipo de medida se reflejará y acotará en un croquis realizado a tal efecto.

e) El micrófono se orientará de forma sensiblemente ortogonal hacia la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado hacia arriba (ángulo vertical).

f) 4.– Característica introducida: La característica de la medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:
Ruido contínuo-uniforme.....Rápido (FAST).
Ruido contínuo-variable.....Lento (SLOW).
Ruido contínuo-fluctuante.....Estadístico o Imp.
Ruido esporádico.....Lento (SLOW).

5.– Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos:

a) Ruido contínuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el Leq registrado.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

b) Ruido contínuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

c) Ruido contínuo-fluctuante: Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión en el ambiente interior de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

d) Ruido esporádico: Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el MaxL registrado en el aparato de medida, o Imp. cuando proceda.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

D.– Nivel de Recepción de Ruido en el ambiente interior, con fuente de ruido procedente del espacio libre exterior.

1.– La medición del nivel de recepción del ambiente interior se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.– Características ambientales: La medición se realizará con la (s) ventana (s) del recinto abierta (s). Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para las velocidades de viento superiores a 3 m/s., se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe

de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.– Puesta en estación del equipo de medida: El equipo se situará junto al hueco de la ventana, con el micrófono enrasado en el plano de la fachada y orientado hacia la fuente sonora. La (s) ventana (s) permanecerá (n) abierta (s).

4.– Característica introducida: La característica de la medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido contínuo-uniforme.....Rápido (FAST).
Ruido contínuo-variable.....Lento (SLOW).
Ruido contínuo-fluctuante.....Estadístico o Imp.
Ruido esporádico.....Lento (SLOW).

5.– Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos:

a) Ruido continuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el Leq registrado.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

b) Ruido continuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

c) Ruido continuo-fluctuante: Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos. El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

d) Ruido esporádico: Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el MaxL registrado por el aparato de medida, o Imp., cuando proceda.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

E.– Nivel de Recepción de Ruido en el espacio libre exterior.

1.– La medición del nivel de recepción en el ambiente exterior se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.– Características ambientales: Se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades de viento superiores a 3 m/s., se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.– Puesta en estación del equipo de medida: En general, el equipo se instalará a 1,20 mts. del suelo y a 3,5 mts, como mínimo, de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medición. En todo caso, se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.– Característica introducida: La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido contínuo-uniforme.....Rápido (FAST).
Ruido contínuo-variable.....Lento (SLOW).
Ruido contínuo-fluctuante.....Estadístico o Imp.
Ruido esporádico.....Lento (SLOW).

5.– Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos:

a) Ruido contínuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el Leq registrado.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

b) Ruido contínuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

c) Ruido contínuo-fluctuante: Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

d) Ruido esporádico: Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el MaxL registrado por el aparato de medida, o Imp. cuando proceda.

El nivel de recepción de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

F.– Corrección por el Ruido de Fondo.

1.– Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados anteriores, se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal y como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente:

2.– Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se anulará mientras dure la misma.

3.– Si no es posible dicha relación, se realizará una condición en el nivel total medido (N1), de acuerdo con las instrucciones que siguen a continuación.

a) Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará (N1).

b) Se parará la fuente sonora y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.

c) Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos: m = N1 - N2.

d) En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C), que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

CORRECCION	POR	RUIDO	DE	FONDO

(Valor de la diferencia de nivel (m)						
	0/3,5	3,5 / 4,5	4,5 / 6	6 / 8	8 / 10	más de 10
(C)	--	2,5	1,5	1	0,5	0

e) En el caso de que el valor (m) se encuentre entre 1 y 3,5 dB (A) se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.

f) En el caso de que el valor (m) sea superior a 3,5 dB (A), se determinará el valor de corrección correspondiente (C) y se restará del valor N1, obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N); es decir N = N1 - C.

G.– Corrección por Porcentaje de Ruido.

En la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este Anexo, se aplicará la correspondiente despenalización o penalización, cuando la duración del citado ruido represente un porcentaje respecto a un período de tiempo significativo. A estos efectos se considera un tiempo de observación de 14 horas si el ruido es diurno y de 10 horas si el ruido es nocturno.

Los valores de estos coeficientes de corrección se fijan en la tabla siguiente:

Duración del nivel de ruido en porcentaje del período de tiempo significativo	Corrección dB(A)
Del 00 al 16	-5
Del 16 al 48	-3
Del 48 al 90	0
Del 90 al 95	+3
Del 95 al 100	+5

H.– Comprobación del aislamiento acústico.

1.– La medición del aislamiento acústico bruto se realizará según la norma ISO 140 y UNE 74040, y que vienen dadas por la expresión Di = Lp1i - Lp2i.

Donde:
Di = Aislamiento acústico bruto a la frecuencia i en dB.

Lp1i = Nivel de presión sonora en el local emisor a la frecuencia i en dB.

Lp2i = Nivel de presión sonora en el local receptor a la frecuencia i en dB.

i = Cada una de las frecuencias preferentes para bandas de octava indicadas en la NBE CA-88 y que son 125, 250, 500, 1.000, 2.000 y 4.000 Hz., y se realizará de la siguiente forma:

a) Independientemente, el proyectista analizará otras posibles fuentes de ruido que puedan funcionar simultáneamente.

b) La medición tanto en el local emisor como en el local receptor se realizará utilizando seis filtros de octava, cuyas frecuencias centrales serán las indicadas anteriormente, obteniendo respectivamente Lp1i y Lp2i.

c) Se obtendrá el ruido de fondo en el local receptor realizando sobre Lp2i las correcciones indicadas en el apartado F de este Artículo.

Cuando para una banda de frecuencia cualquiera el nivel de presión sonora en el local receptor sobrepase en unos 10 dB el ruido de fondo, se deberá medir este último justo antes y después de la medida realizada para la determinación de la fuente estudiada.

d) Se determinará, finalmente, el aislamiento acústico bruto Di, mediante la fórmula anterior, utilizando Lp2i corregido.

En el supuesto de que Lp2i no sea al menos 3,5 dB superior al ruido de fondo no se podrá determinar el valor preciso de Lp2i corregido, debiendo realizarse nuevas mediciones hasta que el nivel de ruido de fondo se encuentre por debajo de ese valor, si fuera posible.

2.– La medición en los interiores de las viviendas se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisión, aparatos de música, etc).

3.– Para la medida de aislamiento, se aplica el método de diferencia entre el nivel emitido y el transmitido expresados en dB (A), dado que la posible absorción del local se considera parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

CAPÍTULO 5.- MEDICIÓN DE VIBRACIONES.

Artículo 42. Descripción de los métodos operativos.

1.– La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO-2631-2, apartado 4.2.3.

La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s2.

2.– Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

a) Determinación por lectura directa de la curva que corresponde a la vibración considerada.
b) Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercios de octava (entre 1 y 80 Hz.) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro. A estos efectos se utilizará el diagrama del artículo 9.
En caso de variación en los resultados obtenidos por uno u otro sistema se considerará el valor más elevado.

3.– En el informe de medición se consignarán, además, los datos siguientes:

a) Plano acotado sobre situación del acelerómetro.

b) Vibración de fondo una vez analizada la fuente generadora de las vibraciones.

CAPÍTULO 6.- INFRACCIONES

Artículo 43. Definición y clasificación.

1.– Se consideran infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2.– Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

SECCIÓN 1ª.- RUIDOS

Artículo 44. Clasificación de infracciones.

1.– Se considera infracción leve:

a) Superar entre 0 y 4 dB (A) los niveles de ruido máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

b) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no clasificada expresamente como grave o muy grave.

2.– Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Superar entre 4 y 7 dB (A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c) La vulneración de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

d) La negativa u obstrucción de la labor inspectora.

e) La circulación de vehículos a motor con escape libre o silenciosos ineficaces.

f) La no-presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no-presentación el retraso superior a 15 días.

g) Cuando dándose el supuesto del apartado 1 del presente artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación, en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

h) Ejercer actividades industriales, hosteleras, etc., con las puertas o ventanas abiertas, cuando ello afecte a los colindantes de la actividad.

3.– Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Superar en más de 7 dB (A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c) La no presentación del vehículo a inspección oficial cuando dándose el supuesto del apartado 2 del presente artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días, y si no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

SECCIÓN 2ª.- VIBRACIONES

Artículo 45. Clasificación de las infracciones.

1.– Se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del artículo 9, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2.– Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.– Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

SECCIÓN 3ª.- ALARMAS Y SIRENAS

Artículo 46. Clasificación de infracciones.

1.– Se consideran infracciones leves:

a) Superar hasta un máximo de 4 dB (A) los niveles de emisión sonora máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

b) En el caso de alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no-comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

2.– Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Superar entre 4 y 7 dB (A) los niveles sonoros máximos autorizados en esta Ordenanza.

c) La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.

d) La utilización de las sirenas de forma incorrecta.

3.– Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Superar en más de 7 dB (A) los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en esta Ordenanza.

SECCIÓN 4ª.- DENUNCIAS Y ACTUACIONES.

Artículo 47. Disposiciones generales.

1.– Por el Servicio Municipal competente y por los propios Agentes de la Policía Municipal, en lo que se ajuste con sus atribuciones, se podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

2.– La comprobación de que las actividades, instalaciones, etc. cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por el funcionario técnico competente mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas. Los propietarios y usuarios de generadores de ruido están obligados a facilitar a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones y/o focos generadores de ruido y a permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en los anexos de esta Ordenanza, disponiendo su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores.

3.– Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la instalación o actividad o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza y, concluidas y analizadas las mediciones, se entregará copia a los interesados. Posteriormente, se requerirá al interesado para que, de resultar preciso, en el plazo mínimo de un mes corrija las deficiencias comprobadas. Transcurrido este plazo sin que hayan sido adoptadas, se iniciará expediente sancionador. Todo expediente sancionador en materia de actividades molestas será instruido por el área administrativa correspondientes. Se iniciará mediante providencia del Alcalde, en donde se recogerán los hechos imputados. De esta providencia del Alcalde se dará traslado al interesado para que en el plazo de diez días alegue cuanto considere conveniente. Transcurrido el plazo y una vez informadas las alegaciones por la Alcaldía, se dictará resolución por la que se ponga fin al expediente.

4.– A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios

y usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos del Servicio Municipal pertinente, las cuales se efectuarán conforme a la Reglamentación vigente.

5.– Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la Dependencia Municipal que se indique. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de 15 días se presumirá la conformidad con los hechos denunciados.

6.– Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier instalación, actividad o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección en caso de comprobar mala fe, imponiéndose, además, la sanción de 15.000 pesetas.

7.– La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trata de denuncias relativas a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignarán en las mismas, además del tipo de vehículo y el número de matrícula con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de DNI y domicilio del denunciado si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada de derecho, con expresión del lugar, tiempo y hora en que hayan sido apreciadas, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del DNI y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran confirmar los hechos.

b) En los demás casos se indicará el nombre, apellidos, número del DNI y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

8.– Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

9.– Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

10.– En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por el uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la

denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente, debiendo en ambos casos indicar el nombre, apellidos, número de DNI y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

11.– Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al servicio municipal competente para la prosecución del expediente.

12.– La aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO 7.- SANCIONES

Artículo 48. Sanciones.

Sin perjuicio de exigir, en los casos que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

1.– Vehículos a motor:

a) Las infracciones leves con multa hasta 5.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 5.000 a 15.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multa de 15.000 a 25.000 pesetas.

2.– Restos de focos emisores:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 25.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 25.000 a 50.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multa de 50.000 a 100.000 pesetas.

d) Las infracciones graves y muy graves podrán dar lugar además a la retirada temporal o definitiva de la licencia concedida conforme a lo establecido en le Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961.

Artículo 49. Graduación.

1.– Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La capacidad económica del titular o empresa.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

d) El grado de intencionalidad, malicia participación y beneficio.

e) Los factores atenuantes y agravantes.

f) La reincidencia.

2.– Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 50. Precintado inmediato.

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de los equipos o fuentes sonoras de carácter musical de las actividades incluidas en el Anexo II, el superar en más de 10 dB (A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dB (A) para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

Dicho precintado podrá, previa Resolución de Alcaldía, ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto, si se requieren. Sin embargo, estos equipos o fuentes sonoras musicales no podrán entrar en funcionamiento hasta tanto el Alcalde, a la vista de los informes técnicos municipales, resuelva autorizar la puesta en marcha de los mismos.

CAPÍTULO 8.- RESPONSABILIDADES.

Artículo 51. Propietarios y técnicos.

Todo técnico, por el sólo hecho de firmar una solicitud de instalación, deberá conocer las condiciones que exigen las Ordenanzas Municipales y acepta las responsabilidades que se deriven de su aplicación.

Son, además, los técnicos directores de las obras, mancomunadamente con los propietarios de las industrias, responsables de las infracciones de las Ordenanzas expresadas.

En el caso de que el técnico de la obra comunicase por escrito a este Ayuntamiento cualquier circunstancia por la que las instalaciones se apartan de las condiciones impuestas en la licencia, la responsabilidad por las infracciones de esta Ordenanza será exclusivamente del propietario o promotor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración, en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

A los dos años de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a analizar sus resultados y proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las disposiciones contenidas en los capítulos 1, 2, 6 y 7, se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con independencia de la fecha en que hubieran obtenido la autorización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los establecimientos públicos con licencia de instalación y apertura otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la misma en los casos siguientes:

a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de la mera higiene, ornato o conservación.

b) Cuando se transmitan licencias de actividades cuyo aislamiento sea en más de 5 dB (A) inferior al exigido en el artículo 13.4. y se haya cursado en los dos años inmediatamente anteriores algún expediente sancionador por incumplimiento de los niveles de ruidos o vibraciones.

c) Cuando se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza y conforme al procedimiento establecido en la misma.

d) Las actividades legalmente establecidas antes de la promulgación y entrada en vigor de la presente Ordenanza, previa solicitud, podrán modificar la actividad que vienen desarrollando, siempre que la misma se encuentre encuadrada en el mismo grupo o grupos inferiores, por lo que afecta a los aspectos recogidos en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Aquellas construcciones con licencia de obra otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza deberán cumplir las condiciones que legítimamente hubiera establecido la licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrara en vigor 15 días después de su publicación en el "B.O.C.", quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

ANEXO I

DEFINICIONES:

1.– Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:

a) Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida se mantiene constante o bien los límites en que varía son menores de 3 dB (A)

b) Ruido continuo-variable: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta "rápida " del equipo de medida, varía entre unos límites comprendidos entre 3 y 6 dB (A)

c) Ruido continuo-fluctuante: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB (A)

2.– Ruido esporádico: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos, a su vez, dentro de este ruido se diferencian dos situaciones.

a) Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

b) Ruido esporádico-aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la valoración temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

3.– Ruido de fondo: A efectos de esta ordenanza se considera el ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, como el nivel de presión acústica que se supera durante el 95% de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

4.– Sirena: Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.

Este dispositivo podrá ir igualmente montado en un sistema más complejo en el que se incluyan otros mecanismos de aviso, como pueden ser destellos luminosos.

5.– Alarma: Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien en el que se encuentre instalado.

6.– Sistema monotonal: Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

7.– Sistema bitonal: Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciados y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

8.– Sistema frecuencial: Toda sirena o alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

9.– Ambulancia tradicional: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos, que no reúne otro requisito que el transporte de decúbito.

10.– Ambulancia sobreelevada o mecanizable: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.

11.– Ambulancia medicalizada (UVI móvil): Iguales a las anteriores cuando se las incorpora personal sanitario fijo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.

ANEXO II

GRUPOS POR ACTIVIDADES A TENER EN CUENTA PARA EL CALCULO DE PROYECTOS

Grupo A:

Bares.
Cafeterías.
Bodegas.
Snak-Bar.
Degustaciones de café.
Restaurantes.
Self-Service.
Sociedades culturales-recreativas-gastronómicas.
Salones recreativos o de juegos.

Grupo B:

Boleras.
Pubs.
Whiskerías.
Bares Americanos.
Disco-Bar
Bingos.

GRUPO C:

Discotecas.
Boites.
Salas de fiestas de juventud.
Salas de baile.
Salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones.
Cafés-Cantantes.
Cafés-Concierto.

ANEXO III

A) VALORES LÍMITE DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHICULOS A MOTOR

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

Vehículos de la categoría
M1.....80 dB (A).

Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepasa las 3,5 toneladas.....81 dB (A).

Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo sobrepasa las 3,5 toneladas y categoría M3.....82 dB (A).

Vehículos de la categoría M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más.....85 dB (A).

Vehículo de la categoría
N1.....81 dB (A).

Vehículos de las categorías N2 y
N3.....86 dB (A).

Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más.....88dB (A).

B) CLASIFICACION DE VEHÍCULOS

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad de más de ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo que no exceda de cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

NOTAS

– En el caso de ser un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.
– Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentran sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller y vehículos publicitarios, etc.).